

VISTO:

26 AGO 2022

El Informe N°3944-2022-MPHCO-GT-SGTSV de fecha 24 de agosto de 2022, Informe Técnico Legal N°427-2022-MPHCO-GT-SGTSV-YELM de fecha 24 de agosto de 2022, y el Expediente N° 202231541 de fecha 08 de agosto de 2022, presentado por el administrado YONER CUEVA SANTIAGO, identificado con Documento Nacional de Identidad N°41663197, con domicilio real en Calle La Cantuta N°117 Cayhuayna Baja del distrito de Pillco Marca, provincia y departamento de Huánuco, mediante el cual solicita la **Nulidad de una Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT)** consignada al vehículo con **Placa de Rodaje APB111**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

El numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales ejercen la función de: "Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial"; asimismo, el numeral 1.2 del referido cuerpo normativo señala que las municipalidades provinciales tienen la función de: "Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia".

El numeral 117.1 del Artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 7° numeral 2 del Decreto Supremo N°004-2020, que deroga el numeral 2 del Artículo 336° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias, señala textualmente que : "el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción de procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 173.2 del Artículo 173° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se indica: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

El Artículo IV numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Visto el Informe N°0457-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA, de fecha 22 de agosto de 2022, de la responsable del área de archivo, donde remite la siguiente información:

Respecto a la PIT N° 50366 (M.04) de fecha 07 de agosto de 2022

- No tiene Resolución Gerencial de Sanción
- En el Intranet se encuentra pendiente de pago

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- Realizado el cruce de información con la Oficina de Ejecución Coactiva, dicha PIT no se encuentra en ejecución coactiva
- Según reporte del SNS la mencionada PIT, no se encuentra registrada.
- Realizado la consulta no fue publicado en el diario de mayor circulación ni en la página web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
- Se adjunta Resolución Gerencial N°3199-2022-MPHCO-GT (original con constancia de notificación)
- Se adjunta Resolución Gerencial N°3407-2022-MPHCO-GT (original con constancia de notificación)

De los hechos se desprende que con fecha 07 de agosto de 2022, el administrado **YONER CUEVA SANTIAGO**, fue intervenido por la PNP mientras conducía el vehículo identificado con Placa de Rodaje **APB111**, por: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir", por lo que se le impuso la papeleta con código de infracción M.04.

Del caso sub examine, después de la revisión y análisis del expediente y visto el **Informe N°0457-2022-MPHCO-GT-SGTSV/EEJA**, de fecha 22 de agosto de 2022, de la responsable del área de archivo, se desprende que la **PIT N° 50366 (M.04)** de fecha 07 de agosto de 2022, impuesta al administrado **YONER CUEVA SANTIAGO**, fue levantada de forma irregular, debido a que, al momento de cometerse la supuesta infracción el administrado ya se encontraba habilitado como conductor tal como consta de la Resolución Gerencial N°3199-2022-MPHCO-GT de fecha 20 de junio de 2022 y Resolución Gerencial N°3407-2022-MPHCO-GT de fecha 01 de julio de 2022 y que fueron notificados el 08 de julio de 2022 en la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sin embargo, por la recargada laboral que existe en la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial, el proceso de actualización en el Sistema Nacional de Sanciones se demoró, por lo que corresponde declarar procedente la nulidad.

Estando a los fundamentos jurídicos y por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; Artículos 26°, 39° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, así como las facultades conferidas en el del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD solicitada por el administrado **YONER CUEVA SANTIAGO**, respecto a la **PIT N° 50366 (M.04)** de fecha 07 de agosto de 2022, consignada al vehículo con **Placa de Rodaje APB111**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

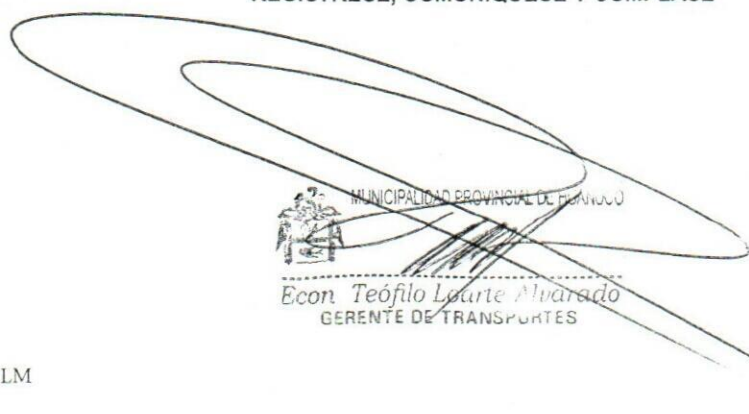
ARTÍCULO 2°.- DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 50366 (M.04)** de fecha 07 de agosto de 2022, consignada al vehículo con **Placa de Rodaje APB111**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la cancelación de las medidas preventivas dispuestas, así como el levantamiento de las anotaciones en el registro del MTC y efectuar la devolución de la unidad vehicular, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General a través de la Sub Gerencia de Comunicaciones e Informática la Publicación de la presente Resolución a través de la página web institucional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR al administrado e interesados la presente resolución administrativa, con arreglo al TUO de la Ley N° 27444, y su transcripción a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Econ. Teófilo Loarte Alvarado
GERENTE DE TRANSPORTES

C.C.
Archivo
SGTSV/YELM